



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Laboral: 2022-00248-00

D/TES: NELVA EDILSA BENITEZ ORTIZ, ANTONIO MARIA OBANDO TEATIN Y CESAR HUMBERTO TRIANA GARCIA

D/DA: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM-PAR TELECOM

A través de apoderado judicial **NELVA EDILSA BENITEZ ORTIZ, ANTONIO MARIA OBANDO TEATIN Y CESAR HUMBERTO TRIANA GARCIA** presenta demanda ejecutiva laboral en contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM-PAR TELECOM**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo laboral de primera instancia obtener la ejecución de sentencias proferidas por este Despacho judicial, modificadas en sede de tutela.

Revisadas las diligencias observa esta judicatura que mediante providencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) el Juzgado dispuso PREVIO A ESTUDIO DE ADMISION DE LA DEMANDA REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo, dicho término para efectos de subsanar lo señalado.

Como una de las principales peticiones se le indico al ejecutante debía allegar: "PRIMERO: Requerir previo a estudio de admisión dentro de las presentes diligencias, a la parte ejecutante a fin que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue escrito en el que indique dentro de que procesos ordinarios laborales fueron emitidas las sentencias objeto de cobro. Aclarando si efectivamente los 3 procesos fueron adelantados por este Despacho judicial."

En consecuencia, y siempre que no es posible verificar la competencia de este Despacho, ni identificar correctamente los títulos a los que hace referencia, y siempre que no fue subsanado en termino el proceso de la referencia, se procederá a su rechazo de plano.

En estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **NELVA EDILSA BENITEZ ORTIZ, ANTONIO MARIA OBANDO TEATIN Y CESAR HUMBERTO TRIANA GARCIA** en contra de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM-PAR TELECOM**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 001**. Fijándolo el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link:

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ba0ba9e4eae11f244ba88ff518ead114b46d274a8e014aa12a0ffa160c43b5

Documento generado en 19/01/2023 04:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2012-00308-00**
Demandante: **LUIS GERZAIN VELANDIA PAREDES**
Demandado: **EMPRESA DE ENERGIA CASANARE "ENERCA S.A. E.S.P."**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada EMPRESA DE ENERGIA CASANARE "ENERCA S.A. E.S.P." a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000192671	30/07/2020
486030000211923	01/12/2022
486030000212236	14/12/2022

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las condenas contenidas en la sentencia, a favor del señor LUIS GERZAIN VELANDIA PAREDES través de su abogado GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00001**. Hoy, Veinte (20) de enero de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d0f267752754395556ae497d9c07b295bac48ed32be2948a9fbcabc306256b**

Documento generado en 19/01/2023 11:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2022), a solicitud del señor Juez para control de legalidad. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2017-00288-00**
Ejecutante: JORGE ENRIQUE LEON TERAN
Ejecutado: HERNAN DARIO LEON TERAN

Verificado que mediante auto de quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022), fue ordenado ACÉPTAR la **TRANSACCIÓN** a la que han llegado las partes.

El Despacho procede a mantener en firme dicha decisión corrigiendo el numeral primero de la misma siempre que esta se celebró entre Ejecutante: JORGE ENRIQUE LEON TERAN Ejecutado: HERNAN DARIO LEON TERAN.

En firme esta determinación dese cumplimiento a esa providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 001** Hoy veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0cee28d94c4f5b052dc36dad8dc0549ef96da0d8051101dba96f68dca48b69**
Documento generado en 19/01/2023 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvese proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2017-00328-00
DEMANDANTE : JOSÉ JOAQUÍN CASTELLANOS Y OTROS
DEMANDADO : INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a OBEDECER Y CÚMLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual, mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, en su parte resolutive dispuso: "PRIMERO: Declarar bien negado el recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha mayo seis (06) de 2021. Consecuencialmente ordenar la devolución de las diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias y anotaciones necesarias. SEGUNDO: Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a un (01) S.M.L.M.V."

En firme la presente providencia, entren las diligencias al despacho para continuar su curso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.001 Hoy, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6be57ae4e8f7d9ab203d1ce641e074fd51c4112e101bcfe74c1013d3f71021**

Documento generado en 19/01/2023 10:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), informando que la parte demandante presentó reforma de la demanda y solicitud de aclaración del auto calendado del 17 de marzo del año 2022. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2018 – 00074 -00

Demandante: TIBERIO TAY SANABRIA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INTEDERMINADOS DEL SEÑOR JORGE OMAR DÍAZ (Q.E.P.D.).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que este Despacho mediante providencia fechada del 2 de septiembre del año 2021 declaró notificados a los demandados Janet Astrid Díaz Rincón, Martha Sofía Díaz Torres, Jorge Omar Díaz Laverde y Omar Fernando Díaz Torres, así como a las señoras Angie Faisuri Díaz Roperero y Diana Carolina Díaz Castaño como herederas del señor Jorge Omar Díaz, decisión en la que tuvo por contestada la demanda por parte de tales demandados, a excepción de la señora **Angie Faisuri Díaz Roperero**, de quien se inadmitió la demanda, por lo que corrió traslado a la parte demandante para que reformara la demanda si a bien tenía lugar.

Sin embargo, como quiera que dicha decisión fue objeto de recurso por parte del apoderado del demandante, la misma fue corregida por este Juzgado mediante providencia calendada del 17 de marzo del año 2022, en la cual, entre otras cosas, se aclaró la forma en que fueron notificados los demandados herederos del señor Jorge Omar Díaz, pero que, como aspecto más relevante, declaró **NO** contestada la demanda de la señora **Janet Astrid Díaz Rincón** dentro del término legal y por lo tanto, motivo por el cual, allí en el numeral segundo de ésta última providencia dispuso el Despacho que se corran los términos ordenados en el auto fechado del 2 de septiembre del año 2021, esto es, el de reformar la demanda, decisión que se notificó por estado el día 18 de marzo del año 2022.

Quiere decir lo anterior y para resolver la solicitud de aclaración presentado por el apoderado de la parte demandante que, a pesar que en el auto fechado del 02 de septiembre del año 2021 se haya indicado que la demandada Angie Faisuri Díaz Roperero le fue inadmitida su demanda, esa situación fue saneada por el Juzgado mediante el auto fechado del 17 de marzo del año 2022, providencia ésta última en la que se aclaró que, la fue la demandada señora Janet Astrid Díaz Rincón, la que no dio contestación a la demanda dentro del término legal, decisión que se compadece de la verdad procesal, pues en el expediente se observa que el pasado 12 de julio del año 2022, la abogada Aida Rosa Vellejo contestó la demanda como apoderada judicial de los señores **Jorge Omar Díaz Laverde, Omar Fernando Díaz y de la señora Martha Sofía Díaz**; así mismo, se pudo observar que el día 18 de octubre del año 2019 la abogada Zully Esperanza Ojeda, presentó oportunamente la contestación de la demanda en favor de la demandada **ANGIE FAISURE DÍAZ ROPERA**; y finalmente, se logró establecer que el día 2 de febrero del año 2021 la abogada Yesika Ivonne Gomez Torres, actuando en calidad de curadora Ad Liten de la demandada **Diana Carolina Díaz Castillo**, contestó la demanda en favor de ésta demandada emplazada, lo que quiere decir que, la única



demandada que no ejerció oportunamente su derecho de réplica, fue la señora Janeth Astrid Díaz, a pesar de haberse notificado personalmente en la secretaría del Despacho el día 27 de junio del año 2018.

Así las cosas, se aclara que, en efecto, el Despacho corrigió en primer lugar que, la demandada Anfie Faisure Díaz Roperó, si contestó oportunamente la demanda a través de apoderada judicial; y en segundo lugar, precisó que la demandada que guardó silencio dentro del término de traslado, fue la señora **Janeth Astrid Díaz**, tal como se indicó en el auto fechado del 17 de marzo del año 2022.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante por conducto de su apoderado judicial el día 25 de marzo del año 2022, es decir, dentro del término de ley, a través de correo electrónico presentó reforma de la demanda, en la que solicitó únicamente como prueba, que se oficie al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, para que remita las piezas procesales que componen el proceso de sucesión No. 2019-00202, del acá demandado, se Dispone:

1.- ADMITIR el escrito de reforma de demanda, presentado por la parte actora dentro del término legal y por cumplir con los requerimientos de los artículos 28 y 25 del CPTSS y del artículo 93 del CGP.

2.- CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda, a los demandados JANETH ASTRID DÍAZ, JORGE OMAR DÍAZ LAVERDE, OMAR FERNANDO DÍAZ TORRES, CAROLINA DÍAZ CASTAÑO, ANGIE FAISURE DÍAZ CASTAÑO, MARTGA DÍAZ TORRES en su calidad de Herederos determinados del señor Jorge Omar Díaz (Q.E.P.D.), y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTE, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, para que den contestación si así lo estiman pertinente. Lo anterior conforme lo dispone el Art. 28 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.001** Hoy, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a425b1f3ae5ef94b3b091a488c5474d1c2bf4bdf05baa3b4db675994ab158e09**

Documento generado en 19/01/2023 11:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO EJECUTIVO LABORAL
2018-00147-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Decisión Diciembre 12 de 2022)	
Agencias en derecho a favor de JUAN MIGUEL SANDOVAL GUTIERREZ y en contra de HABITARTE COLOMBIA S.A	3.000.000.00
Agencias en derecho a favor de JUAN MIGUEL SANDOVAL GUTIERREZ y en contra de CONSTRUCTORA VARGAS LTDA.	1.000.000.00
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE JUAN MIGUEL SANDOVAL GUTIERREZ Y EN CONTRA DE HABITARTE COLOMBIA S.A. Y CONSTRUCTORA VARGAS LTDA	\$ 6.000.000.00
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (SIN)	
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DEL DEMANDANTE JUAN MIGUEL SANDOVAL GUTIERREZ Y EN CONTRA DE HABITARTE COLOMBIA S.A.LA	3.000.000.00
A FAVOR DEL DEMANDANTE JUAN MIGUEL SANDOVAL GUTIERREZ Y EN CONTRA DE CONSTRUCTORA VARGAS LTDA	3.000.000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DEL EJECUTANTE JUAN MIGUEL SANDOVAL GUTIERREZ Y EN CONTRA DE LAS EJECUTADAS HABITARTE COLOMBIA S.A. Y CONSTRUCTORA VARGAS LTDA.	\$6.000.000.00
SON : SEIS MILLONES DE PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvasse proveer. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2018-00147-00
DEMANDANTE : JUAN MIGUEL SANDOVAL GUTIERREZ
DEMANDADO : HABITARTE COLOMBIA S.A. Y CONSTRUCTORA VARGAS LTDA

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, entren las diligencias al despacho para continuar su curso procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.001 hoy veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0cd6d3f9b8167553e6642f6a8b73c44dc4202a3cb8f1303ebd84b2790f8909**

Documento generado en 19/01/2023 10:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO EJECUTIVO LABORAL
2018-00352-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (SIN)	
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Decisión 01 de Julio de 2020)	
Agencias en derecho a favor de GERMÁN EDUARDO MEDINA DELGADO y en contra de MARÍA ISMENIA BARRERA DAZA (un (1) smlmv año 2020)	887.803.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DEL EJECUTADO GERMÁN EDUARDO MEDINA DELGADO Y EN CONTRA DE LA EJECUTANTE MARÍA ISMENIA BARRERA DAZA	\$ 887.803.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DEL EJECUTADO GERMÁN EDUARDO MEDINA DELGADO Y A CARGO DE LA EJECUTANTE MARÍA ISMENIA BARRERA DAZA	887.803.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DEL EJECUTADO GERMÁN EDUARDO MEDINA DELGADO Y A CARGO DE LA EJECUTANTE MARÍA ISMENIA BARRERA DAZA	<u>\$ 887.803.00</u>
SON: OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvasse proveer. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2018-00352-00
DEMANDANTE : MARÍA ISMENIA BARRERA DAZA
DEMANDADO : GERMÁN EDUARDO MEDINA DELGADO

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación establecidos en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, entren las diligencias al despacho para continuar su curso procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.001 hoy veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49964952309c61b9e7ed0cbaaf23ff71f352b290b7dcb0f0dc07fbad9bdf7e2**

Documento generado en 19/01/2023 10:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2022), informando la parte demandante desconocer el paradero de la demandada, por lo que solicita se ordene el emplazamiento; Sírvasse proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2019- 248

Demandante: EDGAR SAAVEDRA ARIZA

Demandados: TB CONSTRUCTORES S.A.S. en liquidación, AFN CONSTRUCCIONES SAS.

Demandados solidarios: EMMA PEREZ GIL como propietaria de BALCONES DE FLOR AMARILLO, INGENIERIA, GESTION DE PROYECTOS PROYECTING SAS, Y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA.

Verificado que mediante auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), se ordenó:

1. La notificación conforme a ley 2213 de 2022 artículo 8vo, **al demandado TB CONSTRUCTORES SAS EN LIQUIDACION** al correo electrónico gerencia@tbconstructores.com; previo a estudio de orden de emplazamiento.

Evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante está allegando comunicación remitida y copia del correo electrónico remitido al demandado a esa dirección electrónica, sin embargo, no se encuentra demostrando el acceso del destinatario al mensaje.

“(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (…)”

Para tal fin deberá allegar la prueba que considere suficiente, tales como medios electrónicos, no obstante, el Despacho recomienda utilizar correo certificado.

2. Frente a la notificación a **EMMA PEREZ GIL** como propietaria de **BALCONES DE FLOR AMARILLO**, evidencia el Despacho se realizó la entrega de la comunicación de notificación personal, a la dirección indicada, conforme constancia allegada de fecha 08 de septiembre de 2022; no obstante, la comunicación por aviso no fue entregada a la destinataria, siempre que la constancia allegada indica como causal de devolución “residente ausente” de 22 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se requiere que conforme al 291 numeral 4 del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 45 del CPLSS, que la comunicación sea devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, para que a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Luego, la causal residente ausente, no es suficiente para ordenar el emplazamiento debiendo procederse a adelantar el envío de la comunicación por aviso, nuevamente y con visita del cartero en varias oportunidades a la dirección de residencia, a fin de certificar si ese es o no el paradero del demandado, visitas requeridas a fin de proceder a ordenar el emplazamiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Una vez cumplidos los requisitos enumerados este Despacho procederá a ordenar el emplazamiento en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 001**. Hoy, veinte (20) de enero de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d187206969219ada1250bb5744757df05c01cbb3d9e45d82d7e480c0f67c76f

Documento generado en 19/01/2023 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2020-00063-00**
Demandante: **ROSA TULIA BELLO PIRAJÁN**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000212808	03/01/2023

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora ROSA TULIA BELLO PIRAJÁN través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00001**. Hoy, Veinte (20) de enero de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c05e03bb8295ca865cdeb32b139583aee818e0edd74ea160420ac26c0adb243**

Documento generado en 19/01/2023 11:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2020-00125-00**
Demandante: **ELIZABETH NIÑO MORALES**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000211958	02/12/2022

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora ELIZABETH NIÑO MORALES través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00001**. Hoy, Veinte (20) de enero de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea046a154000bc8179ad5c10f75fa297ffa31f0ee8e001a0ecf1070985913bc**

Documento generado en 19/01/2023 11:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO EJECUTIVO LABORAL
2020-00188-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 31 de Agosto de 2022)	
Agencias en Derecho a favor de LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y a cargo de HOLMES DAVID PEÑA BOHORQUEZ	1.000.000.00
Agencias en Derecho a favor de la EQUIDAD DE SEGUROS DE VIDA S.A. y a cargo de HOLMES DAVID PEÑA BOHORQUEZ	1.000.000.00
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	2.000.000.00
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 08 de noviembre de 2022)	
Agencias en Derecho a favor de LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y a cargo de HOLMES DAVID PEÑA BOHORQUEZ (un 1/2 SMLMV año 2022)	500.000.00
Agencias en Derecho a favor de la EQUIDAD DE SEGUROS DE VIDA S.A. y a cargo de HOLMES DAVID PEÑA BOHORQUEZ (un 1/2 SMLMV año 2022)	500.000.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. Y A CARGO DE HOLMES DAVID PEÑA BOHORQUEZ	\$ 1.000.000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y A CARGO DE HOLMES DAVID PEÑA BOHORQUEZ	1.500.000.00
A FAVOR DE LA EQUIDAD DE SEGUROS DE VIDA S.A. Y A CARGO DE HOLMES DAVID PEÑA BOHORQUEZ	1.500.000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DE LAS DEMANDADAS JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. Y A CARGO DEL DEMANDANTE HOLMES DAVID PEÑA BOHORQUEZ	<u>\$ 3.000.000.00</u>
SON: TRES MILLONES DE PESOS.	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvese proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2020-00188-00
DEMANDANTE : HOLMES DAVID PEÑA BOHORQUEZ
DEMANDADO : JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y EQUIDAD

CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

SEGROS DE VIDA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación establecidos en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.001 hoy veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da249129dca14626d838ddc2155f139e6d9b1085824560a77297e14b662f7ec**

Documento generado en 19/01/2023 11:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2022)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. **2020-00256-00**
Demandante: **NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000213053	16/01/2023

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en auto de fecha 09 de diciembre de 2022, a favor de la señora NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00001**. Hoy, Veinte (20) de enero de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10d130fdcebc4930fa16f04dc1545871dfc22fc42af45f6a03349c6da8d174d**

Documento generado en 19/01/2023 11:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2021-00027-00**
Demandante: **ZEURI ARCAIA PRADA PRIETO**
Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000213037	13/01/2023

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora ZEURI ARCAIA PRADA PRIETO través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00001**. Hoy, Veinte (20) de enero de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3561e550c117470d8b41496e7e91aba0c59d55475001ab0d2b572bbcd657a0**

Documento generado en 19/01/2023 11:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvasse proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00040-00
DEMANDANTE : HIYER FAVIAN CASTELBLANCO PÉREZ
DEMANDADO : OBRAS Y PROYECTOS ELÉCTRICOS Y CIVILES OPREC SAS

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual, mediante sentencia de fecha 15 de noviembre de 2022, en su parte resolutive dispuso: "PRIMERO: ACLARAR la sentencia proferida el 01 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que la parte recurrente en el presente asunto corresponde a la demandada Obras y Proyectos Eléctricos y Civiles SAS -OPREC SAS, inclusive, que el numeral segundo de la parte resolutive de la mencionada providencia y relativa la condena en costas se dirige en contra de la mencionada empresa. SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelvan las diligencias al despacho de su origen."

En firme la presente providencia, entren las diligencias al despacho para continuar su curso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.001 Hoy, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206f6fc1634c520f626cb6166794f23bfb1c999aa0e4196a831e8a4433f5a380**

Documento generado en 19/01/2023 11:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO EJECUTIVO LABORAL
2021-00100-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 08 de Septiembre de 2021)	
Agencias en Derecho a favor de MARCO ANTONIO CRUCES TARAZONA y a cargo de COLPENSIONES	1.500.000.00
Agencias en Derecho a favor de MARCO ANTONIO CRUCES TARAZONA y a cargo de PORVENIR S.A.	1.500.000.00
Agencias en Derecho a favor de MARCO ANTONIO CRUCES TARAZONA y a cargo de COLFONDOS S.A.	1.500.000.00
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 4.500.000.00
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 31 de Octubre de 2022)	
Agencias en Derecho a favor de MARCO ANTONIO CRUCES TARAZONA y en contra de COLFONDOS S.A. (Dos (2) SMLMV año 2022)	2.000.000.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 2.000.000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A favor de MARCO ANTONIO CRUCES TARAZONA y a cargo de COLPENSIONES	1.500.000.00
A favor de MARCO ANTONIO CRUCES TARAZONA y a cargo de PORVENIR S.A.	1.500.000.00
A favor de MARCO ANTONIO CRUCES TARAZONA y a cargo de COLFONDOS S.A.	3.500.000.00
A FAVOR DEL DEMANDANTE MARCO ANTONIO CRUCES TARAZONA Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.	\$ 6.500.000.00
SON: SÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvasse proveer. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00100-00
DEMANDANTE : MARCO ANTONIO CRUCES TARAZONA
DEMANDADO : COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la
CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

liquidación de costas realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación establecidos en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

*El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.001 hoy veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS*

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 079cb45d35b6279547ab9c80f6027a09c73a83b9817681adc81a828859d96bd9

Documento generado en 19/01/2023 11:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 19 de enero de 2023, informando atentamente que, para el presente, obra solicitud de relevo curador, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, 19 de enero de 2023

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Rad. Interno: No. 8500131050012021-00127-00
Demandante: Karen Liceth Higuera Araque
Demandados: SIDITRANSPORTE EU y María Dolores Sierra de Diaz

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado que, a la fecha obra contestación de la parte pasiva **María Dolores Sierra de Diaz**, encontrándose pendiente la notificación del demandado **SIDITRANSPORTE EU.**, se evidencia que mediante providencia de fecha 04 de agosto del año dos mil veintidós (2022) había sido designado como su curador al doctor **QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA**, el que mediante correo del 30 de noviembre de 2.022, manifestando no acepta el cargo designado teniendo en cuenta que ha sido designado en el cargo de Curador ad litem en más de 5 procesos.

En consecuencia, este Despacho procede a aceptar su declinación y a relevarlo, designando como curadora a la Abogada **MÓNICA JOHANA TORRES SALINAS**, quien recibirá notificaciones en la calle 22 No. 9-27 oficina 401 Edificio Centro Profesional Andaluz de la ciudad de Tunja y en el correo electrónico notificacionesmjt@gmail.com (registrado en SIRNA), y numero celular de contacto el 3108024274, quien se le comunicara conforme al artículo 49 del C. G del P. con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de la norma en cita.

Envíese el correo por secretaria.

Una vez trabada la litis, mediante la notificación al demandado pendiente, se procederá a estudiar la fecha de notificación y contestación a la demanda allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.001**. Hoy, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55b799a2e7cc82f4331b1a9d57bda3a619e3d98b2713e9820a91a1d968dc6f4**

Documento generado en 19/01/2023 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO EJECUTIVO LABORAL
2021-00137-00**

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 16 de Mayo de 2021)	
Agencias en Derecho a favor de NURY LEYVA VARGAS y a cargo de COLPENSIONES	1.500.000.00
Agencias en Derecho a favor de NURY LEYVA VARGAS y a cargo de PORVENIR S.A.	1.500.000.00
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000.000.00
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 28 de Octubre de 2022)	
Agencias en Derecho a favor de NURY LEYVA VARGAS y en contra de COLPENSIONES (Un (1) SMLMV año 2022)	1.000.000.00
Agencias en Derecho a favor de NURY LEYVA VARGAS y en contra de PORVENIR S.A. Un (1) SMLMV año 2022)	1.000.000.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 2.000.000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A favor de NURY LEYVA VARGAS y a cargo de COLPENSIONES	2.500.000.00
A favor de NURY LEYVA VARGAS y a cargo de PORVENIR S.A.	2.500.000.00
A FAVOR DE LA DEMANDANTE NURY LEYVA VARGAS Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	\$ 5.000.000.00
SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvasse proveer. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00137-00
DEMANDANTE : NURY LEYVA VARGAS
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría, adviértase a las partes, que

CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación establecidos en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

*El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.001 hoy veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS*

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca103fdc11300dc2becbe6234719a43eec22283fc9de3168489544914e8b532**

Documento generado en 19/01/2023 11:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO EJECUTIVO LABORAL
2021-00143-00**

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 03 de diciembre de 2022)	
Agencias en Derecho a favor de ESPERANZA TORRES SANABRIA y a cargo de COLPENSIONES	1.500.000.00
Agencias en Derecho a favor de ESPERANZA TORRES SANABRIA y a cargo de PORVENIR S.A.	1.500.000.00
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000.000.00
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 28 de Octubre de 2022)	
Agencias en Derecho a favor de ESPERANZA TORRES SANABRIA y en contra de PORVENIR S.A. (Un (1) SMLMV año 2022)	1.000.000.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A favor de ESPERANZA TORRES SANABRIA y a cargo de COLPENSIONES.	<u>1.500.000.00</u>
A favor de ESPERANZA TORRES SANABRIA y a cargo de PORVENIR S.A.	<u>2.500.000.00</u>
A FAVOR DE LA DEMANDANTE ESPERANZA TORRES SANABRIA Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	<u>\$ 4.000.000.00</u>
SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvese proveer. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00143-00
DEMANDANTE : ESPERANZA TORRES SANABRIA
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

apelación establecidos en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

*El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.001 hoy veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS*

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 208394dc102d5ae87f31a48fa177683076a9fe47666ab8d680e2edbad84f8c56

Documento generado en 19/01/2023 11:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de enero del año dos mil veintitrés, informando que la demandada S Y J Full Services S.A.S., subsanó la demanda, tal como lo ordenó el Despacho en providencia fechada del 14 de julio del año anterior. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00173-00

Demandante: EDIER CEBALLOS ARCILA

Demandado: S Y J FULL SERVICES SAS. – AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

ASUNTO A RESOLVER:

Entra el despacho a estudiar lo concerniente a la subsanación de la contestación de la demanda, la cual fue ordenada por este Despacho mediante providencia fechada del 14 de julio del año que antecede, con fundamento en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.L.

ANTECEDENTES:

La presente demanda fue radicada el pasado 19 de agosto del año 2021, misma que correspondió por reparto a este Juzgado el día 31 de agosto siguiente, la cual fue admitida mediante providencia calendada del 30 de septiembre del mismo año, en la cual se ordenó la notificación personal de las dos sociedades accionadas, esto es, S Y J Full Services S.A.S. y A.X.A. Colpatria S.A. A.R.L., tal como lo dispone el Art. 291 y s.s. del C.G.P.

Pues bien, dichas notificaciones fueron adelantadas por la parte interesada, motivo por el cual este Juzgado mediante auto calendado del 14 de julio del presente año, declaró debidamente notificadas a las empresas demandadas, esto es, A.X.A. Colpatria Seguros de Vida S.A., de forma electrónica, y a S Y J Full Services S.A.S., se tuvo por notificada por conducta concluyente, tal como se evidenciar en la providencia ya citada, así:

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada de forma electrónica a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, y notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada S Y J FULL SERVICES SAS.

SEGUNDO: Admitir la contestación de demanda presentada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, en las condiciones y términos expuestos en la motivación dada.

TERCERO: Inadmitir la contestación de demanda presentada por S Y J FULL SERVICES SAS, concediendo el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen los yerros enunciados en la parte motivación dada.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2° del art.- 28 del CPTSS.

Sin embargo, como se evidencia en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia acabada de citar, este Juzgado con fundamento en lo previsto en el Art. 31 parágrafo 2° del C.P.L., inadmitió la contestación presentada por la empresa S.Y J Full Services S.A.S., por lo que concedió el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias allí evidencias, entre otras, el pronunciamiento total sobre los hechos de la demanda y la corrección del poder de postulación, pues la demanda fue presentada por la representante legal suplente de la empresa demandada, quien no tiene la condición de abogada.

La providencia ya citada, fue notificada por Estado No. 025, publicado el día 15 de julio del año 2022.



Conforme a lo anterior, la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, el pasado 27 de julio del año 2022, radicó solicitud de tener por no contestada la demanda por parte de la demandada S.Y J Full Services S.A.S., pues advirtió que la empresa en mención, contaba con cinco (5) días para subsanar las falencias observadas mediante auto calendado del 14 de julio del año 2022, los cuales fenecieron el día 22 de julio de la misma anualidad, término dentro del cual, según la parte demandante, pudo evidenciar que dicha empresa no radicó escrito de subsanación alguna ni corrió traslado por correo electrónico a la parte actora.

Posteriormente, la empresa demandada S Y J Full Services S.A.S., el día **29 de julio del año 2022**, por conducto de apoderada judicial radicó la contestación de la demanda objeto de estudio, la cual será objeto de estudio en el acápite de consideraciones.

Pero aunado a lo anterior, el día **3 de agosto del mismo año**, la empresa demandada antes mencionada, radicó solicitud que aparentemente advierte la nulidad de la actuación, por lo que solicitó que se entrabe la Litis debidamente, por cuanto, presuntamente, la providencia calendada del 14 de julio del año 2022 no es clara frente a la fecha en que su prohijada quedó notificada por conducta concluyente del auto admisorio, que generó, según la apoderada de Full Services S.A.S., confusión respecto de los términos para contestar la demanda y/o subsanar la contestación de ésta, tal como se ordenó en el auto fechado del 14 de julio del año que antecede, memorial en el que solicitó entre otras cosas, que se dé trámite a la contestación de la demanda que se radicó el pasado 29 de julio del año 2022.

Por último, frente a la anterior solicitud, el apoderado de la parte demandante, solicitó que ésta sea denegada, pues advierte que la apoderada de la empresa Full Services S.A.S., contaba con el término de dos (2) días para presente el recurso de reposición contra la providencia fechada del 14 de julio del año 2022, con el cual pudo solicitud la revocatoria de la misma, su aclaración, adición o modificación, según fuere su interés, término dentro del que advirtió dicho apoderado de la parte activa, no se cumplió, sino que tan sólo hasta el día 1° de agosto del año 2022 se le corrió traslado de dicha solicitud de aclaración o corrección, lo que le permite concluir que precluyó su oportunidad para solicitar la nulidad de aquella providencia o de la notificación por conducta concluyente de la empresa Full Services S.A.S, pues el auto fechado del 14 de julio de 2022 quedó ejecutoriado.

Sustitución de poder - Parte demandante

Finalmente, se tiene que el abogado de la parte demandante, Doctor Sebastián Camilo Mesa Hernández, el pasado 27 de octubre del año 2022, radicó sustitución del poder conferido por el demandante señor Edier Ceballos Ardila, a la abogada Danitxa Liseth Romero Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.550.978 de Yopal Casanare y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 258.677 del C.S. de la J., el cual se realizó conforme lo dispone el Art. 74 párrafo 2° del C.G.P., esto es, por escrito, el cual se presume auténtico.

CONSIDERACIONES:

Aclarados los antecedentes procesales, este Despacho observa que previo a resolver sobre la legalidad de la subsanación de la contestación de la demanda presentada por la demandada J Y S Full Services S.A.S., es necesario que este Despacho aclare la forma en que se surtió la notificación de dicho extremo pasivo, y la fecha en que ésta tuvo lugar, así como la fecha en que empezaron a correr los términos para presentar la contestación de la demanda, pues aun cuando la solicitud radicada por la apoderada de dicha empresa accionada el pasado 3 de agosto del año 2022, fue radicada de forma extemporánea conforme lo dispone el Art. 63 del C.P.L., en concordancia con el inciso segundo del Art. 295 del C.G.P.¹, si es oportuno que este Despacho aclare dichos tópicos que refirió la abogada de Full Services, porque según dicha profesional, esa situación fue la que generó confusión respecto a la claridad de los términos para ejercer el derecho de defensa por parte de esa parte pasiva.

1. – Respecto de la Notificación de J Y S Full Services S.A.S.

¹ (...)

En las mismas circunstancias procederá la **aclaración** de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.



Como se explicó en el auto fechado del 14 de julio del año 2022, se pudo observar que, la notificación electrónica enviada a la demandada S Y J Full Services, no se realizó en debida forma conforme lo regla la L.2213/2022, sin embargo, como quiera que dicha persona jurídica por conducto de su representante legal contestó la demanda objeto de análisis el pasado 9 de junio del año 2022, dicha empresa demandada se declaró notificada por conducta concluyente de conformidad con el inciso segundo del art. 301 del C.G.P., tal como se indicó en el auto fechado del 14 de julio del año 2022, pues en escrito aparte a la contestación de dicha demanda, la confirió poder a la abogada Chris Evelyn Ladino Vásquez, motivo por el cual, dicha sociedad se tuvo por notificada a partir de la notificación del auto fechado del 14 de julio del año 2022, es decir, el día 15 de julio del mismo año.

Sin embargo, en esa misma providencia se indicó que, como quiera que esta parte pasiva ya había ejercido su derecho de defensa al contestar la demanda de forma oportuna, ésta sería objeto de análisis en pro del principio de celeridad, pues sería inocuo esperar el término de traslado para presentar una contestación de demanda que ya obra dentro del expediente, tal como se puede observar en el último párrafo del acápite de notificaciones.

Quiere decir entonces lo anterior que, no es cierto que dicha providencia no sea clara o que se preste para confusiones para la abogada de S Y J Full Services S.A.S., pues allí en esa decisión en el numeral 1° de la parte resolutive, se dispuso tener por notificada por conducta concluyente a ese extremo de la Litis, y en el numeral 3° de la misma decisión, se inadmitió su contestación por falta de los requisitos legales.

Así las cosas, no es aceptable la postura de la apoderada de S Y J Full Services, pues como se indicó en la providencia ya citada, la contestación ya había sido presentada y por lo tanto, no había lugar a correr traslado nuevamente para contestar la misma por segunda vez, y es por esa misma razón que el Juzgado le impartió el control de legalidad a esa contestación, de la que se observación las irregularidades allí resaltadas.

Por último y tal como lo refirió el apoderado de la parte demandante dentro del traslado al escrito radicado por la abogada Ladino Vásquez, si dicha profesional encontraba que la providencia calendarada del 14 de julio del año 2022 presentaba yerros o dudas frente al término de traslado o frente al término para subsanar la contestación de la demanda, dicha profesional como apoderada de la sociedad Full Services S.A.S., pudo haber presentado recurso de reposición conforme lo dispone el Art. 63 del C.P.L., dentro del término de dos días, o en su defecto, pudo haber solicitado la aclaración o la corrección de la misma, tal como lo permite el Art. 285 del C.G.P. en su inciso segundo, el cual establece:

"En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte **formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia**²."

Sin embargo, a pesar de las dos anteriores posibilidades, la apoderada de Full Services S.A.S, guardó silencio dentro de la ejecutoria de dicha providencia, lo que quiere decir que, las dudas que postuló posteriormente y de las que incluso advierte posiblemente una nulidad por afectación al derecho de defensa como pilar del debido proceso, no existían.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la providencia fechada del 14 de julio de 2022, fue lo suficientemente clara, pues a numeral 3° de su parte resolutive, se precisó que la contestación de la demanda presentada por S Y J Full Services S.A.S, se inadmitió, por lo que allí en esa misma orden, se le concedió un término de 5 días a dicha sociedad demandada para que subsanara los yerros enunciado en su respectivo acápite.

Quiere decir lo anterior que, esa orden que se observa en el numeral tercero de la providencia ya citada, es lo suficientemente clara para entender que, no se corrió traslado para contestar la demanda, pues ya obra en el expediente, sino para que se subsanara la misma, frente a unos hechos narrados en el escrito de la demanda de los que no hubo pronunciamiento conforme lo

² Negrilla no es original de la cita.



dispone el numeral 3° del Art. 31 del C.P.L., y además, por cuanto la demanda fue presentada directamente por la presentante legal de Full Services S.A.S., quien no es abogada.

Con fundamento en lo anterior, la solicitud que denominó la apoderada de Full Services S.A.S., radicada el pasado 3 de agosto del año 2022, ha de ser denegada, más aún, por cuanto ésta fue presentada fuera del término de ejecutoria del auto datado del 14 de julio del año 2022.

2. – Respecto de la Subsanación de la Contestación a la Demanda de S Y J Full Services S.A.S.

Como quiera que este Despacho el pasado 14 de julio del año 2022 inadmitió la contestación de la demanda presentada por S Y J Full Services S.A.S., auto que fue notificado el día 15 de julio del mismo año, concediendo un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la misma, tal como lo dispone el parágrafo 3° del Art. 31 del estatuto procesal del trabajo, la sociedad Full Service S.A.S., contaba desde el día lunes 18 de julio de 2022 hasta el día lunes 25 de julio siguiente para subsanar su contestación de la demanda, sin embargo, dicha sociedad no ejerció su derecho de defensa dentro de dicho término, pues no subsanó las falencias advertidas por el Despacho, sino que por el contrario, tan sólo hasta el día 29 de julio del año 2022 presentó contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior y tal como lo dispone el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.L.³, se deberá declarar que la subsanación de la contestación de la demanda presentada por S Y J Full Services S.A.S., lo fue presentada fuera del término legal, lo que implica que se tenga por **no contestada** la demanda, situación como se tendrá como **indicio grave en su contra**, lo anterior de conformidad con el parágrafo 2° de la misma norma⁴.

3. – De la Sustitución de Poder Allegado

Como quiera que el apoderado de la parte demandante, Sebastián Camilo Mesa Hernández, le sustituyó poder conferido por la parte actora, a la abogada Danitxa Liseth Romero Cruz, el cual cumple con las previsiones legales del Art. 74 del C.G.P., pues obra firma manuscrita del abogado Mesa Hernández y la firme manuscrita de la abogada Romero Cruz, quien acepta dicha sustitución, por lo que se procederá aceptar la sustitución de poder y el reconocimiento de personería jurídica de la Doctora Danitxa Liseth Romero Cruz, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.118.550.978 de Yopal Casanare y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 258.677 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

4. – Continuación Trámite Procesal

A fin de dar continuidad al proceso, se dispondrá señalar fecha y hora para evacuar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **NO contestada** la demanda por parte de la demandada S Y J FULL SERVICES S.A.S., al haberse presentado fuera del término legal, situación que se tendrá como **indicio grave en su contra**. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2° del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, tal como se ordenó en providencia fechada del 14 de julio del año que antecede, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

³ Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se **tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior**.

⁴ La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.



TERCERO: En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la L.2213/2022, esta judicatura procederá a señalar el día **trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

CUARTO: Aceptar la sustitución de poder presentada por el abogado de la parte demandante y consecuentemente **reconózcase personería** jurídica a la abogada DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.118.550.978 de Yopal Casanare y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 258.677 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.001** Hoy, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7e4ab745cac851a34312db7fb4b7499f4c2932d0e8b1bffa56e1c9de4f014**

Documento generado en 19/01/2023 02:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitres (2023), informando atentamente que la parte demandante solicita ordene el emplazamiento a la demandada. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitres (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00218-00

PROCESO: ORDINARIA LABORAL

DEMANDANTE: DANIELA MARÍA SALAMANCA LÓPEZ

DEMANDADO: ANGIE DANIELA RINCÓN BÁEZ propietaria establecimiento de comercio DANIELA RINCÓN STUDIO.

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la solicitud que eleva el apoderado del actor, con relación a disponer el emplazamiento de la señora ANGIE DANIELA RINCÓN BÁEZ propietaria establecimiento de comercio DANIELA RINCÓN STUDIO, para lo cual el despacho señala lo siguiente.

El despacho observa, que el apoderado del actor aportó los envíos de comunicaciones a la demandada para notificación personal y por aviso.

La notificación personal se evidencia entregada el 11 de abril de 2022, a la carrera 22 No 13-61 de Yopal. Y la comunicación de notificación por aviso, entregada a la misma dirección el 16 de julio de 2022. Se observan comunicaciones debidamente remitidas, así como constancia de correo certificado, y la copia de auto admisorio anexo cotejado al aviso. Sin embargo, la parte demandada no se acerco a surtir la notificación personal establecida en el artículo 41 del CPLSS.

Procedería entonces el emplazamiento al demandado si no se evidenciara que la demandada aparece registrada en RUES como persona natural comerciante con dirección de correo electrónico danierinbaez@gmail.com; certificado en el incluso consta la misma dirección física de la demandada.

En consecuencia, se requiere a la parte demandada a fin que impulse la notificación de la ley 2213 de 2022, artículo 8 a esta dirección electrónica previo a decir la petición de emplazamiento en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.001** hoy, veinte (20) de Enero de dos mil veintitres (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dad909c23235fd3a45b6678534ac254f331e05bad2292a27ddf6544736d3e63**

Documento generado en 19/01/2023 03:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el termino de traslado excepciones. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2-2022-00026-00
DEMANDANTE: AURA ROCIO PÉREZ CASTRO
DEMANDADO: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC

Verificado que mediante auto de siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se indico que el termino para contestar demanda dentro de las presentes diligencias corrió desde el 05 de septiembre de 2022. Y se ordeno correr traslado a las excepciones presentadas por la parte ejecutada.

Que la parte ejecutante allego reforma de la demanda mediante correo electrónico de 06 de mayo de 2.022 y la parte ejecutada se pronunció frente a la misma el 16 de mayo siguiente.

Este despacho encuentra:

1. REFORMA DE LA DEMANDA:

Frente a la procedencia de la reforma de la demanda en el proceso ejecutivo, encuentra este Despacho que contempla el CPLSS en su parte general,

“Artículo 28: Devolución y reforma de la demanda:

Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

En consecuencia, encuentra este Despacho que, dentro del proceso ejecutivo laboral de primera instancia, procede la reforma de la demanda, bajo las reglas ya descritas. Por lo que deberá dejarse sin valor ni efecto cualquier decisión anterior, contraria a esta dentro de las presentes diligencias.

En cuanto al termino para allegar reforma de la demanda conforme al artículo 28 del **CPLSS**, vencía el 27 de septiembre de 2022, ya habiéndose indicado las fechas dentro de las que debía contestarse la demanda.

Por lo anterior encuentra este Despacho que la reforma de la demanda fue allegada en término, y se procede a su admisión.

En cuanto a la contestación de la reforma de la demanda, habiéndose sido remitida copia de la reforma a la parte ejecutante, téngase de igual forma por contestada en término.

2. TRASLADO A EXCEPCIONES:

Habiéndose mediante auto de siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), ordenado correr traslado a excepciones. Encuentra este Despacho que dicho termino transcurrió entre el 12 de diciembre de 2022 y el 17 de enero de 2023.

Encontrándose igualmente vencido el termino de traslado de las excepciones, se evidencia que fue allegado escrito por la parte ejecutante, el que encuentra este Despacho que fue allegado en término, agréguese al expediente.

Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

3. AUDIENCIA:

En firme esta determinación, por secretaria coordínese con las partes la fecha a fin de llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPLSS, ingrese al despacho para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 001**. Fijándolo el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12b4d5ab38d0d5a8052b7bedae1f32896507ef810849d3abe365d51e5fa47ca**

Documento generado en 19/01/2023 03:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023), informando que este Despacho el pasado 1 de septiembre del año 2022 inadmitió las contestaciones de las demandas presentadas por los acá accionados, sin que obre en el expediente escrito de subsanación de éstas, además, con la constancia que el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00098-00

Demandante: JUAN DE JESÚS GONZÁLEZ PIRAQUIVE

Demandado: BRIANDA JARLETH GONZÁLEZ ROJAS Y CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ BENAVIDEZ

ASUNTO A RESOLVER:

Entra el despacho a estudiar lo concerniente a la subsanación de la contestación de la demanda, la cual fue ordenada por este Despacho mediante providencia fechada del 1 de septiembre del año que antecede, con fundamento en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.L. así como también lo pertinente frente a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el pasado 15 de julio del año 2022.

ANTECEDENTES:

La presente demanda fue radicada el pasado 17 de marzo del año 2022, misma que correspondió por reparto a este Juzgado el día 5 de abril siguiente, la cual fue admitida mediante providencia calendada del 5 de mayo del mismo año, en la cual se ordenó la notificación personal de los señores CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ BENAVIDEZ Y BRIANDA JARLETH GONZÁLEZ ROJAS, tal como lo dispone el Art. 291 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8° del D.806/2020.

Pues bien, dichas notificaciones fueron adelantadas por la parte interesada, de forma electrónica y a través del correo electrónico de los dos demandados, mismas que se surtieron el día 2 de julio del año 2022, tal como se acotó en la providencia fechada del pasado 1° de septiembre del año 2022, decisión en la que se dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificados de forma electrónica a los demandados BRIANDA JARLUTH GONZALEZ ROJAS y CAMILO ANDRES HERNANDEZ BENAVIDES, del auto admisorio de la demanda, en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Inadmitir las contestaciones de demanda presentadas por los demandados BRIANDA JARLUTH GONZALEZ ROJAS y CAMILO ANDRES HERNANDEZ BENAVIDES, concediendo el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen los yerros enunciados en la parte motiva dada.

TERCERO: Posponer la decisión frente al escrito de reforma de la demanda, como se indicó pretéritamente.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO para actuar en calidad de apoderado de la demandada BRIANDA JARLUTH GONZALEZ ROJAS, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder obrante al proceso.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado EDINSON DAVID VERANO FUENTES para actuar en calidad de apoderado del demandado CAMILO ANDRES HERNANDEZ BENAVIDES, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder obrante al proceso.

Sin embargo, como se evidencia en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia acabada de citar, este Juzgado con fundamento en lo previsto en el Art. 31 parágrafo 2° del C.P.L., inadmitió la contestación presentada por los demandados BRIANDA JARLETH GONZÁLEZ ROJAS Y CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ BENAVIDEZ por lo que concedió el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias allí evidencias.

La providencia ya citada, fue notificada por Estado No. 031, publicado el día 2 de septiembre del año 2022, lo que quiere decir que, dichos sujetos procesales contaban hasta el día **09 de**



septiembre del mismo año para subsanar dichas contestaciones, tal como lo regla el Art. 31 del C.P.L. en su parágrafo 3°.

Reforma de la demanda:

Así mismo, a pesar que con antelación al auto que inadmitió las contestaciones de la demanda presentadas por la Litis pasiva, la parte demandante había presentado oportunamente reforma de la demanda principal, de la cual el Despacho se abstuvo de tomar decisión al respecto hasta tanto se resolviera sobre la subsanación de las contestaciones de la demanda, el Despacho entrará a resolver sobre ésta, tal como lo permite el Art. 28 inciso segundo del C.P.L.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto de la Subsanación de la Contestación a la Demanda:

Como quiera que este Despacho el pasado 1° de septiembre del año 2022 inadmitió la contestación de la demanda presentada por los señores **BRIANDA JARLUTH GONZÁLEZ ROJAS Y CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ BENAVIDEZ** a través de apoderado judicial., auto que fue notificado el día 2 de septiembre del mismo año, concediendo un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la misma, tal como lo dispone el parágrafo 3° del Art. 31 del estatuto procesal del trabajo, lo que implica que dichos extremos procesales contaban desde el día lunes cinco (5) de septiembre de 2022 hasta el día nueve (9) de septiembre siguiente para subsanar su contestación de la demanda, sin embargo, dichos sujetos procesales no ejercieron su derecho de defensa dentro de dicho término, pues no subsanó las falencias advertidas por el Despacho, sino que por el contrario, guardó silencio dentro del término legal.

Conforme a lo anterior y tal como lo dispone el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.L.¹, se deberá declarar que la subsanación de la contestación de la demanda se tenga por **no contestada** la demanda, situación como se tendrá como **indicio grave en su contra**, lo anterior de conformidad con el parágrafo 2° de la misma norma².

3. – De la Reforma de la demanda:

Como quiera que el apoderado de la parte demandante, doctor Hollman David Rodríguez Rincón, desde el pasado 15 de julio del año 2022, radicó reforma de la demanda, de la cual, se puede observar que corrió traslado a los demandados por correo electrónico el mismo día, este Despacho se abstendrá de correr traslado a dicho sujeto procesal para que se presente reforma de la demanda, tal como lo exige el Art. 28 del C.P.L., pues la misma ya obra en el expediente. Por el contrario, y como quiera que ésta ya fue radicada oportunamente por la parte interesada, la cual cumple con los requisitos legales previstos en el Art. 25 del C.P.L., en concordancia con el Art. 28 de la misma norma, ésta ha de ser admitida, y por lo tanto, de ésta se correrá traslado común a la parte demandada por el término de cinco (5) días, tal como lo enseña el Art. 28 del C.P.

4. – Continuación Trámite Procesal:

Como quiera que se encuentra pendiente correr traslado de la reforma de la demanda a los demandados, el Despacho se abstiene de fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 77 del estatuto procesal laboral, hasta tanto no se venza el traslado de la contestación de la reforma de la demanda a los demandados, tal como lo dispone el inciso primero del Art. 77 ídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

¹ Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se **tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior**.

² La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.



PRIMERO: Tener por **NO contestada** la demanda por parte los demandados señores **BRIANDA JARLUTH GONZÁLEZ ROJAS Y CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ BENAVIDEZ**, por no haberse subsanado las contestaciones; situación que se tendrá como **indicio grave en su contra**. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el escrito de reforma de demanda, presentado por la parte actora dentro del término legal y por cumplir con los requerimientos de los artículos 28 y 25 del CPTSS y del artículo 93 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda, a los demandados **BRIANDA JARLUTH GONZÁLEZ ROJAS Y CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ BENAVIDEZ**, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, para que den contestación si así lo estiman pertinente. Lo anterior conforme lo dispone el Art. 28 del C.P.L.

CUARTO: Vencido el término de traslado para contestar la reforma de la demanda, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para fija fecha para audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.001** Hoy, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a775e7a6a7249c5c415f65441558983f305d3554095443f40a7fb64feef8a4**

Documento generado en 19/01/2023 03:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), informando que el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, además, que obra contestación del Ministerio de Salud sobre los datos de dirección de las herederas determinadas del demandado. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINAGONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00131-00

Demandante: MARÍA VICTORIA MEJÍA SANTOS

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ALFREDO ROJAS CAMACHO (Q.E.P.D.)

ANTECEDENTES:

Presentada la respectiva demanda, la cual inicialmente había correspondido por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, el cual fue posteriormente remitido a este Juzgado por impedimento declarado por su titular mediante auto fechado del 21 de abril del año 2022, dentro del cual se encuentra pendiente por realizarse la notificación personal de las señoras María Daniel Camacho Rojas y Bibiana del Pilar Camacho Rojas como herederas determinadas del demandado, quien falleció en el transcurso del presente proceso.

Conforme a lo anterior y a pesar que la parte demandante no ha logrado la notificación personal de las herederas determinadas del acá demandado principal, el apoderado de la parte demandante el pasado 17 de enero del presente año solicitó el decreto de medidas cautelares innominadas, ante la presunta insolvencia de las herederas determinadas del demandado.

La petición de medida cautelar consistió en que se ordene la suspensión de cualquier acto de registro sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 470-105216 y 470-138103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, y se fundamentó en el hecho que las señoras Bibiana del Pilar Camacho Rojas y María Daniel Camacho Rojas como herederas determinadas del acá demandado, señor Luis Alfredo Rojas Camacho (Q.E.P.D.), suscribieron la escritura pública No. 332 el pasado 24 de noviembre del año 2022 ante la Notaría Única de Aguazul Casanare, por la cual se realizó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del demandado señor Luis Alfredo Rojas Camacho (Q.E.P.D.), acto jurídico con el que advierte bajo juramento el apoderado de la parte demandante, la parte pasiva se pretende insolventar en el pago de las acreencias laborales objeto del presente proceso, petición de la que aportó debidamente copia de la escritura mencionada y los certificados de libertad y tradición de los dos inmuebles identificados.

CONSIDERACIONES:



Como quiera que este Despacho adelanta el presente asunto, el cual se encuentra en etapa de notificación del auto admisorio a los herederos determinados del demandado principal, esto es, el señor Luis Alfredo Rojas Camacho (Q.E.P.D.), y que corresponden a las señoras Bibiana del Pilar Camacho Rojas y María Daniel Camacho Rojas, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medida cautelar, pues así lo permite el Art. 85 A del C.P.L., el cual enseña:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúa actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considera que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acta. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

De conformidad con lo anterior, previo al decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho deberá fijar fecha para audiencia especial descrita en la norma citada en antelación, en la cual, tanto la parte activa como pasiva de la presente Litis, podrán presentar las pruebas que estimen pertinente a fin de resolver sobre la misma.

De otro lado, como quiera que no se ha logrado la notificación persona ni electrónica de las señoras Bibiana del Pilar Camacho Rojas y María Daniel Camacho Rojas, en su calidad de herederas determinadas del demandado señor Luis Alfredo Torres Camacho, pero a su vez, que la Oficina de Tecnología de la información y la comunicación del Ministerio de Salud aportó los datos de notificación personal y laboral de las demandadas, dicha información deberá ser puesta a disposición de la parte demandante, para que se sirva agotar la citación para notificación personal a las direcciones que allí se indican, esto es, a folio 3/5 del documento digital denominado 07RespuestaRUAF.

Conforme lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha para Audiencia Especial prevista en el Art. 85 A del C.P.L., para el día **primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura



ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiéndolo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

SEGUNDO: De la respuesta que obra a folio 2/5 del documento digital 07RespuestaRUAF, que obra en el expediente digital, córrase traslado a la parte demandante para que proceda a realizar lo pertinente frente a la notificación personal de las señoras Bibiana del Pilar Camacho Rojas y María Daniel Camacho Rojas, como herederas determinadas del demandado señor Luis Alfredo Torres Camacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0001** Hoy, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05564613f0a7e25e5fd87cad6a69c74f02300d6d59c342b3ec893fea7761f5b8**

Documento generado en 19/01/2023 03:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), informando que la empresa demandada se notificó personalmente del auto admisorio y contestó la demanda a través de apoderado judicial. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00149-00

Demandante: HÉCTOR ANDRÉS SOTO GUERRERO

Demandado: UNIDUCTOS S.A.S.

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la notificación a la entidad demandada, así como a lo referente a las contestaciones realizadas, así como la concerniente a la reforma de demanda, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a la Notificación

Del trámite de notificación el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social regla:

“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

...”

“Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16. ...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Subrayado fuera de texto).

Doctrinalmente se han hecho las siguientes aclaraciones:

“La notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, no se aplica al proceso laboral, por cuanto la norma del Artículo 29 del C.P.T. y S.S. modificado en el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, tiene expresa regulación de emplazamiento por no hallarse o impida por ocultamiento la notificación, lo que es diferente a no recibir la citación de comparecencia para la notificación personal.”¹

“Se ha dejado expuesto en las ediciones anteriores de esta obra, la improcedencia de esta forma de notificación en el proceso laboral. No obstante, gran parte de los operadores judiciales laborales la han adoptado sin dar ninguna justificación.

La Corte Suprema de justicia, en sentencia radicada bajo el número 41927 del 17 de abril de 2012 en la que se reiteró lo dicho en la radicada bajo el número 43579 del 13 de marzo del mismo año, también se expresa en el sentido de predicar que <<mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPT y de la SS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem [...], siendo el artículo 29 del CPT y de la SS una norma especial

¹ JARAMILLO VALLEJO, Humberto Jairo. “DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL”. Editorial Dike SAS. Primera Edición. 2018. Medellín Colombia. Págs. 186 y 187



frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquellas, [...]”²

A su turno el entonces Decreto 806 de 2020, hoy ratificado por la ley 2213 de 2022, señala:

“Art. 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco³ afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

² VALLEJO CABRERA, Fabián. “LA ORALIDAD LABORAL”. Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Novena Edición. 2016. Medellín Colombia. Págs. 203 y 204

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



Descendiendo al caso de autos, se puede evidenciar que la empresa demandada UNIDUCTOS S.A.S., se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a través de su representante legal, señora María Carolina Ballestas Bautista el pasado 28 de octubre del año 2022, tal como se observa en el documento digital denominado como 08NotificaciónPersonal del expediente digital, motivo por el cual a partir de esa fecha empezó a correr el término para contestar la demanda, tal como lo regla el Art. 74 del C.P.L., los cuales vencían el día **15 de noviembre del mismo año**.

Bajo el anterior orden de ideas, se tendrá como notificada la empresa demandada en debida forma y de manera personal el día 28 de octubre del año 2022, la cual, como ya se indicó, se realizó por conducto de su representante legal.

2. – Respecto de la Contestación de la Demanda.

Revisada la contestación de la demanda por parte de Uniductos S.A.S., observa este Despacho en primera medida que, ésta fue presentada dentro del término de ley, pues la misma fue radicada a través de correo electrónico de este Juzgado el día 11 de noviembre de 2022, la cual fue presentada por el abogado Miguel Ángel Ávila Sierra, quien aportó poder general concedido por la señora María Carolina Ballestas Bautista, tal como se observa a folio 21/44 del escrito de contestación, persona ésta de la que se probó que es la representante legal de la empresa demandada, esto es de Uniductos, tal como se puede evidenciar a partir del Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Casanare que se observa a folio 23 y s.s. del documento digital denominado como 09ContestaciónDemanda, contestación que también fue enviada el mismo día al apoderado de la parte demandante, tal como lo exige el Art. 6° de la L.2213/2022 inciso tercero.

Ahora bien, frente a los requisitos formales de dicha contestación, observa este Despacho que la misma cumple con las prerrogativas del Art. 31 del C.P.L., pues allí el apoderado de UNIDUCTOS S.A.S. aportó los datos de notificación de la entidad demandada, se pronunció sobre todas las pretensiones de la demanda, y sobre los 24 hechos descritos en el escrito de la demanda. Pero además de lo anterior, el apoderado de la entidad demandada citó las normas que fundamentan su oposición a las pretensiones, y aportó la prueba documental por éste solicitada en su contestación, tal como lo exige el parágrafo 1° del Art. 31 ídem.

Conforme a lo anterior, dicha contestación será admitida.

3. – De la Reforma de la Demanda

Visto el expediente electrónico, y como quiera que la parte demandante no presentó reforma de la demanda dentro del término previsto en el inciso segundo del Art. 28 del C.P.L., este Despacho tendrá por no reformada la demanda.

4. – Del poder de postulación

El despacho reconocerá personería al abogado Miguel Ángel Ávila Sierra para actuar en calidad de apoderado de la demandada UNIDUCTOS S.A.S., bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder anexo al expediente electrónico (archivo 09).

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada personalmente a la demandada **UNIDUCTOS S.A.S.**, del auto admisorio de la demanda, la cual se realizó el pasado 28 de octubre del año 2022, conforme los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la demandada **UNIDUCTOS S.A.S** Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.



TERCERO: Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

CUARTO: En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta horas de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado MIGUEL ÁNGEL ÁVILA SIERRA para actuar en calidad de apoderado de la demandada UNIDUCTOS S.A.S., bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder anexo al expediente electrónico (archivo 06).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

IRM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.001**, hoy veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 530650eda8a19cb32697ae058cc5d2eab28250aea6a78796e7fc8466411c918e

Documento generado en 19/01/2023 03:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora no presentó reforma a la demanda. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00150-00**

Demandante: **JERALDINE ISABEL RODRÍGUEZ ORTÍZ**

Demandado: **FUNDACIÓN CATARUBEN**

A fin de continuar con el trámite del proceso, el despacho DISPONE:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término de traslado, tal como se dispuso por parte de este Despacho mediante auto fechado del 10 de noviembre del año que antecede, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JRM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0043** Hoy, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1a9af9f90617063a8d814968f35310864a993384ccdf1a090f49fb48963b64**

Documento generado en 19/01/2023 03:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que los demandados se pronunciaron frente a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00186-00

Demandante: CARLOS HUMBERTO CHICA VARELA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES COLFONDOS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a las notificaciones a los demandados, lo referente a las contestaciones realizadas, así como la concerniente a la reforma de demanda, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a la Notificación:

Del trámite de notificación el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social regla:

“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

...”

“Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16. ...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Subrayado fuera de texto).

Doctrinalmente se han hecho las siguientes aclaraciones:

“La notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, no se aplica al proceso laboral, por cuanto la norma del Artículo 29 del C.P.T. y S.S. modificado en el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, tiene expresa regulación de emplazamiento por no hallarse o impida por ocultamiento la notificación, lo que es diferente a no recibir la citación de comparecencia para la notificación personal.”¹

“Se ha dejado expuesto en las ediciones anteriores de esta obra, la improcedencia de esta forma de notificación en el proceso laboral. No obstante, gran parte de los operadores judiciales laborales la han adoptado sin dar ninguna justificación.

La Corte Suprema de justicia, en sentencia radicada bajo el número 41927 del 17 de abril de 2012 en la que se reiteró lo dicho en la radicada bajo el número 43579 del 13 de marzo del mismo año, también se expresa en el sentido de predicar que <<mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPT y de la SS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibídem [...], siendo el artículo 29 del CPT y de la SS una norma especial

¹ JARAMILLO VALLEJO, Humberto Jairo. “DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL”. Editorial Dike SAS. Primera Edición. 2018. Medellín Colombia. Págs. 186 y 187



frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquellas, [...]»²

A su turno el entonces Decreto 806 de 2020, hoy ratificado por la ley 2213 de 2022, señala:

“Art. 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco³ afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

² VALLEJO CABRERA, Fabián. “LA ORALIDAD LABORAL”. Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Novena Edición. 2016. Medellín Colombia. Págs. 203 y 204

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



Volviendo al caso concreto, y conforme lo obrante al expediente electrónico, la parte actora remitió en un primer a folio 4 del documento digital denominado 04ConstanciaNotificación que compone el expediente digital, se observa la notificación electrónica enviada por el apoderado de la parte demandante a los correos institucionales de las 3 entidades demandadas y que corresponden a las direcciones electrónicas que aparecen en el Certificado de Existencia y representación legal de cada una de éstas, cuáles son las mismas que se indicaron en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, la cual, fue enviada el día 14 de octubre del año 2022, tal como se observa a continuación:

PART. ORD. LAB. 2022-186. NOTIFICACIÓN PERSONAL. CARLOS HUMBERTO CHICA VARELA.

ANDRÉS SIERRA <notificacionesjudicialesansierra@outlook.com>

Vie 14/10/2022 17:42

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; andreacuellarmartinez0120@gmail.com <andreacuellarmartinez0120@gmail.com>; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; serviciocliente@colfondos.com.co <serviciocliente@colfondos.com.co>; juan@granadostoro.com <juan@granadostoro.com>; juancarlos@granadostoro.com <juancarlos@granadostoro.com>; jemartinez@colfondos.com.co <jemartinez@colfondos.com.co>

2 archivos adjuntos (7 MB)

AUTO ADMISORIO. CARLOS CHICA..pdf; DEMANDA CARLOS CHICA colp colf y porv.pdf;

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Del mismo modo, de dicho correo electrónico enviado a las entidades demandadas, se puede observar que la parte demandante cumplió con las previsiones del Art. 8° de la L.2213/2022, en concordancia con el art. 291 del C.G.P. numeral 3°, pues en el cuerpo de ese correo se indicó por parte del apoderado del demandante el auto admisorio y la fecha de éste que se notifica, cuáles son las partes, cuál es el número de radicación del proceso, cuánto término cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa, desde cuándo quedan notificados, adjuntando copia de dicha decisión junto con el escrito de la demanda y sus anexos, tal como se observa en el pantallazo anterior.

Pero a su vez, la parte demandante certificó que ese correo electrónico fue entregado a las partes ese mismo día 14 de octubre del año 2022, tal como obra a folios 5 y s.s. del documento digital denominado 04ConstanciaEnvíoNotificación que hace parte del expediente digital.

Quiere decir lo anterior que, los acá demandado quedaron notificados el día **19 de octubre del mismo año**, es decir, 2 días hábiles después de haber recibido dicho mensaje electrónico, tal como lo enseña el Art. 8° de la L.2213/2022., fecha desde la cual empezaron a correr los términos para presentar las respectivas contestaciones, el cual vencía el día 2 de noviembre de 2022.

2. – Respecto de las Contestaciones de Demanda:

• **Contestación de COLFONDOS Pensiones y Cesantías:**

Revisada la contestación de la demanda de la entidad antes mencionada, observa este Despacho en primera medida que, ésta fue presentada dentro del término de ley, pues la misma fue radicada a través de correo electrónico de este Juzgado el día 31 de octubre del año 2022, la cual fue presentada por el abogado Juan Fernando Granados Toro, quien aportó poder general concedido por el representante legal de dicha sociedad, a través de escritura pública No. 832 fechada del 4 de junio del año 2022 ante la Notaría 16 del Círculo Notarial de Bogotá, tal como se observa a folio 23/117 del documento digital denominado como 06ContestaciónCOLFONDOS, contestación que también fue enviada el mismo día al apoderado de la parte demandante, tal como lo exige el Art. 9° de la L.2213/2022 en su párrafo.

Ahora bien, frente a los requisitos formales de dicha contestación, observa este Despacho que la misma cumple con las prerrogativas del Art. 31 del C.P.L., pues allí el apoderado de Colfondos aportó los datos de notificación de la entidad demandada, se pronunció sobre todas las



pretensiones de la demanda, y sobre los 22 hechos descritos en el escrito de la demanda. Pero además de lo anterior, el apoderado de la entidad demandada citó las normas que fundamentan su oposición a las pretensiones, y aportó la prueba documental por éste solicitada en su contestación, tal como lo exige el parágrafo 1° del Art. 31 ídem.

Conforme a lo anterior, dicha contestación será admitida.

- **Contestación de COLPENSIONES:**

Al igual que se indicó en el acápite anterior, COLPENSIONES cumplió con la carga exigida por el Art. 9 de la L.2213/2022, pues con su contestación enviada a este Juzgado el pasado 1° de noviembre del año 2022, remitió copia de su contestación al apoderado de la parte demandante y a los demás demandados a través de correo electrónico, situación de la que se puede desprender que ésta fue presentada dentro del término de ley, esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación electrónica.

Ahora bien, frente a la legalidad de dicha contestación, se evidencia que la misma cumple con los requisitos legales previstos en el Art. 31 del C.P.L., pues la profesional que representa los intereses de Colpensiones, aportó el poder otorgado por el representante legal de Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., quienes a su vez, son apoderados generales de Colpensiones, poder éste último conferido a través de la escritura pública No. 3371 fechada del 2 de septiembre del año 2019 de la Notaría 9 de Bogotá, la cual también se adjuntó por dicha profesional, lo que le permite su poder de postulación ante este Despacho y por el presente asunto.

Finalmente, se tiene que la abogada Paola Andrea Cuellar Martínez, aportó el certificado de existencia y representación legal tanto de la sociedad poderdante, como del Fondo de Pensiones – Colpensiones, acá demandada.

Por último y como quiera que la solicitud de pruebas está ajustada al parágrafo 1° del Art. 31 del C.P.L., y a su vez que aportó las pruebas documentales por ésta solicitada, la contestación ha de ser admitida, más aún, porque se cumplieron con los demás requisitos del Art. 31 ya citado.

- **Contestación de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

De la misma manera, Porvenir S.A., contestó la demanda a través de apoderado judicial el pasado 2 de noviembre del año 2022, es decir, dentro del término legal, contestación en la que se adjuntó debidamente el poder conferido a Godoy Córdoba Abogados a través de escritura pública No. 1326 fechada del 11 de mayo del año 2022 ante la Notaría 8 de Bogotá, sociedad ésta de la que se acreditó su existencia y representación legal a través del Certificado expedido por la Cámara de Bogotá, el cual se adjuntó debidamente y del que se logra extraer que la abogada Diana Marcela Bejarano Rengifo, es apoderado judicial de dicha sociedad, lo que, le da el poder de postulación como apoderada de la acá demandada Porvenir S.A.

Ahora, en lo que respecta a la legalidad de la contestación de la demanda, este Despacho ha de admitir dicha contestación, pues revisada con detenimiento ésta, se pudo observar que cumple con los requisitos previstos en el Art. 31 del C.P.L., en especial, los desarrollados en el parágrafo 1° de dicha norma, bajo el entendido que se aportó el poder conferido a la apoderada judicial, el certificado de existencia y representación legal de la demandada y de la sociedad apoderada, además de las pruebas documentales solicitadas por Porvenir S.A.

3. – De la Reforma de la Demanda:

Visto el expediente electrónico, y como quiera que la parte demandante no presentó reforma de la demanda dentro del término previsto en el inciso segundo del Art. 28 del C.P.L., este Despacho tendrá por no reformada la demanda.

4. – De los Poderes:

El despacho reconocerá personería al abogado JUAN FERNANDO GRANADOS TORO para actuar en calidad de apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y



CESANTÍAS, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder anexo al expediente electrónico (archivo 06).

Igualmente se reconocerá personería a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTÍNEZ para actuar en calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder anexo al expediente electrónico (archivo 07).

Así mismo, se deberá reconocer personería a la abogada DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO para actuar en calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder anexo al expediente electrónico (archivo 09).
Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificados de forma electrónica a los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES COLFONDOS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, del auto admisorio de la demanda, desde el día 19 de octubre del año 2022, conforme los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Admitir las contestaciones de la demanda presentadas por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES COLFONDOS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

CUARTO: En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta horas de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado JUAN FERNANDO GRANADOS TORO para actuar en calidad de apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder anexo al expediente electrónico (archivo 06).

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTÍNEZ para actuar en calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder anexo al expediente electrónico (archivo 07).

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO para actuar en calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00186-00
Carlos Humberto Chica Varela vs Administradora
Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Fondo
de Pensiones Colfondos y Administradora de
Fondos y Pensiones Porvenir S.A.

FONDOS DE PENSIOENS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder anexo al expediente electrónico (archivo 09).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JRM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.001**, hoy veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e585a5f41eedba05c2af52fe6acdeb0b1c518956770a9123cbef8f9a611204**

Documento generado en 19/01/2023 03:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el termino para subsanación de contestación de demanda concedido mediante auto de siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00190-00
Demandante: ROBERTO LOAIZA ZARTA
Demandado: BIOPALMA SAS

ANTECEDENTES:

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el auto que inadmitió la contestación dentro del presente proceso ejecutivo, observando que se requiere del ejecutado incorpore el escrito de poder a la abogada DANIELA SIERRA SABOGAL, a pesar que se allegó pantallazo del correo electrónico a través del cual el representante legal de la demandada comparte el mentado poder.

Decisión que se notifica por estado No 0044 de nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), luego el termino concedido corrió entre el 12 y el 16 de diciembre de 2.022.

A su vez la parte requerida allega el 11 de enero de 2.022 a través de correo electrónico memorial en el que aduce se tenga en cuenta el poder que obra en el expediente del proceso ordinario laboral con radicado 2017-00133, cuya ejecución se adelantó a continuación y dentro del mismo expediente, mediante proceso ejecutivo radicado al número 2022-00190.

CONSIDERACIONES:

Revisado si el presente proceso se está adelantando a continuación del proceso ordinario, evidenciamos que efectivamente el apoderado de la parte ejecutante se encuentra solicitando:

“(…) en mi condición apoderado del señor ROBERTO LOAIZA ZARTA, por medio del presente escrito de forma respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de SOLICITAR LA EJECUCIÓN de la sentencia”

Así como invoca como sustento jurídico:

“(…) lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual a través de su artículo 305 señala (…)”.

Razón por la que además no se le requirió allegara titulo ejecutivo.

En consecuencia, evidencia este Despacho que efectivamente el presente proceso ejecutivo se encuentra siendo adelantado a continuación de sentencia ejecutiva.

Encontramos entonces que el Código General del Proceso artículo 306, que reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”

Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Indica la apoderada el Código General del Proceso artículo 77, aplicable por expresa remisión del CPLSS artículo 145, que el poder especial para litigar “se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente...”.

Por lo que hallando cumplido el presente requisito, exigido en el auto en mención, procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso.

Razón por la cual se tendrá como contestada la demanda por parte de dicha demandada.

En cuanto a las Excepciones: Como quiera que la parte ejecutada ha formulado excepciones de mérito, bajo lo normado en el Art. 443 del CGP, de las mismas se han de correr en traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de dicha demandada.

SEGUNDO: Reconózcase que la DANIELA SIERRA SABOGAL, mayor de edad, domiciliada en Armenia, Quindío, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.925.835, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 257.725, cuenta con poder para actuar dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: De las excepciones propuestas por el demandado se ordena correr traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 001**. Fijándolo el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9274ea5cdacf29063e0d74760e53731303f6eba9ec5ab5c30c8ec6ec3ff58e**

Documento generado en 19/01/2023 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), informando que por error de la oficina de Reparto de esta ciudad, la demanda ordinaria laboral de única instancia fue repartida ante este Juzgado a pesar de estar dirigida al Juzgado de pequeñas causas laborales, situación que generó que dicha oficina cancelara el reparto realizado ante este Juzgado.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia No. **2022-00216-00**

Demandante: JAIRO TORO ROJAS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, aunado, que se evidencia que la demanda ordinaria laboral de única instancia fue radicada ante el Juzgado de Pequeñas Causas laborales de esta ciudad el día 10 de agosto del año 2022, reparto que fue corregido posteriormente por la Oficina de Reparto de este Distrito Judicial mediante acta de reparto con número de secuencia 3919165 fechada del 20 de septiembre del mismo año, asignado el asunto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, y procediendo a la cancelación del reparto realizado a este Juzgado, tal como se observa en la plataforma TYBA, donde se dio de baja dicho proceso inicialmente asignado a este Juzgado.

Conforme a lo anterior y como quiera que dicho asunto ya se encuentra en trámite en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, y a su vez que se canceló el reparto del mismo a este Despacho, dichas diligencias deberán ser archivadas en este Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias en las bases de datos del Despacho y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JRM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 001**. Hoy, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439295209758c4dc460b41a9a60e589530ccbc38dfd183607719c25d3779ad59**

Documento generado en 19/01/2023 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), informando que la acción ordinaria laboral está dirigida contra la Unitropico, claustro con la que el señor Juez tiene vínculo contractual como docente. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ordinario Laboral No. 2022-00217-00

Demandante: INÉS ROJAS VILLAMIL

Demandado: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO - UNITRÓPICO

Seria del caso que este Despacho se pronunciara sobre la demanda ordinaria laboral presentada por la señora Inés Rojas Villamil en contra de la Universidad Internacional del Trópico Americano – Unitrópico, si no se observara causal de impedimento en cabeza del suscrito Juez, quien en la actualidad es dependiente de la parte pasiva como docente de dicha institución en las cátedras de Derecho Laboral Individual, Derecho Laboral Colectivo y Seguridad Social, lo que por demás, al tener éste vínculo contractual entre docente y universidad, genera el vínculo entre deudor y acreedor, tal como lo enseña el numeral 10 del Art. 141 del C.G.P., que amerita que el suscrito se aparte del presente asunto.

Así las cosas, acorde a lo regulado en el artículo 140 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.L. y la S.S., la norma procesal civil dispone que:

“Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, con jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”.

A su turno el artículo 141 del mismo ordenamiento procesal, señala las causales de recusación, y exactamente en el numeral 10° establece: *“Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, **acreedor o deudor** de algunas de las partes, ...”*

Volviendo al caso en estudio, y como quiera que el suscrito funcionario tiene vínculo contractual vigente con la entidad demandada, en calidad de docente de dicha institución, considera este togado que debe declararse impedido para seguir conociendo del proceso antes referido, pues soy acreedor de dicha Universidad, debiendo remitir el proceso al homólogo Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, para resuelva el impedimento y de encontrarlo ajustado asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite del mismo, o proceda a disponer lo correspondiente según lo normado en el C.G.P.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO el suscrito Juez, para continuar con el conocimiento del presente proceso, de conformidad con la argumentación antes expuesta.

SEGUNDO: En consecuencia, se DISPONE remitir el proceso ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, para que resuelva el impedimento y si lo considera pertinente, continúe con el conociendo del asunto.

TERCERO: Déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0001** Hoy, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada6ed68b260877b38a117fe04f32705d138e942fe9e000f78e158df72e249c0**

Documento generado en 19/01/2023 03:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00292-00

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3

EJECUTADO: ADDEC LTDA, identificada con NIT. 844001510

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **ADDEC LTDA, identificada con NIT. 844001510**, con el fin de obtener el pago de los aportes en pensión obligatoria dejadas de cancelar por la demandada en calidad de empleadora por los periodos diciembre de 2000 a agosto de 2022, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 2 folios (prueba No.1), conforme a Capítulo XXVI del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el Título único del Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso, con la Ley 100 de 1993 y con el Decreto 656 de 1994.

Este Despacho evidencia que la mencionada comunicación debidamente cotejada, fue remitida a la dirección electrónica registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del demandado, gerencia@adecc.com.co. Con constancia de ENTREGA A DESTINATARIO recibido el 8 de noviembre de 2022 (14:53 GMT -05:00), y con los anexos de ley, comunicación en la que se realiza la advertencia del artículo 5 del decreto 2633 de 1994 y a la que se anexa la liquidación de los aportes objeto de cobro, sumado a que transcurridos los 15 días legalmente establecidos, se procedió a elaborar la liquidación respectiva, que se anexa a la demanda ejecutiva y que data del 06 de diciembre de 2022.

De lo aportado por la demandante se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme lo normado por el artículo 100 del CPLSS en concordancia con el artículo 305 y 306 del C.G.P, y especialmente conforme lo estipulado por el art. 24 de la Ley 100 de 1993¹, donde expresamente se indica que la liquidación presentada por la administradora sobre la deuda prestará mérito ejecutivo, documento éste que para el presente asunto obra a anexo de la demanda.

Se observa entonces que la entidad demandante realizó el correspondiente requerimiento para el pago de lo adeudado por concepto de pensiones obligatorias de los empleados de la demandada, relacionados en la liquidación del crédito, en forma previa a la presentación de esta demanda, aportando como comprobación de ello, copia del respectivo oficio, enviado a la dirección física y/o electrónica de notificación judicial conocida del demandado y habiendo transcurrido el termino exigido, sin que la demandada hubiera procedido al pago de la obligación frente a la que fue constituida en mora: 15 días hábiles.

Procediendo entonces a la elaboración de la liquidación definitiva que solo sólo puede ser elaborada con vocación de título ejecutivo, en las condiciones previstas por el Art. 5º del Dcto.2633 de 1994, ya descritas, es decir la misma se realiza, una vez hayan transcurrido quince (15) días desde el requerimiento que se haga al empleador moroso si éste no se pronuncia.

Teniendo en cuenta la clase de proceso, su cuantía, la calidad del demandado y vecindad de las partes, es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva,

¹ Art.24 – L.100-93 “Acciones de Cobro:Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito

Yopal - Casanare

debiendo librarse el correspondiente mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante y en contra de la entidad ejecutada.

En cuanto a las costas del proceso y que se solicitan por parte de la demandante sean cobradas a la demandada, las mismas serán objeto de pronunciamiento en su debida oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **ADDEC LTDA, identificada con NIT. 844001510** de conformidad con las sumas que a continuación se relacionan:

A.- UN MILLÓN CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (COP\$1.475.315) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre diciembre de 2000 a agosto de 2022, por los cuales se requirió mediante carta enviada el 8 de Noviembre de 2022, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación electrónica gerencia@adecc.com.co correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 2 folios (prueba No.1)

B.- TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (COP\$3.216.400) por concepto de intereses moratorios causados por los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde el día siguiente a la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y liquidados con corte a fecha **2022/12/06**, que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: Ordénese a las entidades ejecutadas paguen la suma por las cuales se demanda en un término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído. Y que los títulos judiciales que se obtengan dentro del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3**.

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con los artículos 315 a 320 del C.P.C. aplicables por remisión al derecho laboral, y/o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al abogado **JUAN FELIPE VILLACRESES BUENO**, mayor de edad, C.C. No 1.098.408.486 de Charalá T.P 300.306 del C.S.J., como apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 001 Hoy, veinte (20) de enero de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a972f6487046858c28811a040b0dc94d32c5abfd8b8725f2d4180500ae770da**

Documento generado en 19/01/2023 04:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00293-00

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3

EJECUTADO: COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS identificada con NIT. 844001911.

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS identificada con NIT. 844001911**, con el fin de obtener el pago de los aportes en pensión obligatoria dejadas de cancelar por la demandada en calidad de empleadora por los periodos de abril de 2001 a julio de 2007, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 28 de octubre de 2022; correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 13 folios (prueba No.1), conforme a Capítulo XXVI del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el Título único del Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso, con la Ley 100 de 1993 y con el Decreto 656 de 1994.

Este Despacho evidencia que la mencionada comunicación debidamente cotejada, fue remitida a la dirección electrónica registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del demandado, coomedicanips@gmail.com. Con constancia de ENTREGA A DESTINATARIO recibido el 28 de Octubre de 2022 (10:21 GMT -05:00), y con los anexos de ley, comunicación en la que se realiza la advertencia del artículo 5 del decreto 2633 de 1994 y a la que se anexa la liquidación de los aportes objeto de cobro, sumado a que transcurridos los 15 días legalmente establecidos, se procedió a elaborar la liquidación respectiva, que se anexa a la demanda ejecutiva y que data del 30 de noviembre de 2022.

De lo aportado por la demandante se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme lo normado por el artículo 100 del CPLSS en concordancia con el artículo 305 y 306 del C.G.P, y especialmente conforme lo estipulado por el art. 24 de la Ley 100 de 1993¹, donde expresamente se indica que la liquidación presentada por la administradora sobre la deuda prestará mérito ejecutivo, documento éste que para el presente asunto obra a anexo de la demanda.

Se observa entonces que la entidad demandante realizó el correspondiente requerimiento para el pago de lo adeudado por concepto de pensiones obligatorias de los empleados de la demandada, relacionados en la liquidación del crédito, en forma previa a la presentación de esta demanda, aportando como comprobación de ello, copia del respectivo oficio, enviado a la dirección física y/o electrónica de notificación judicial conocida del demandado y habiendo transcurrido el termino exigido, sin que la demandada hubiera procedido al pago de la obligación frente a la que fue constituida en mora: 15 días hábiles.

Procediendo entonces a la elaboración de la liquidación definitiva que solo sólo puede ser elaborada con vocación de título ejecutivo, en las condiciones previstas por el Art. 5º del Dcto.2633 de 1994, ya descritas, es decir la misma se realiza, una vez hayan transcurrido quince (15) días desde el requerimiento que se haga al empleador moroso si éste no se pronuncia.

¹ Art.24 – L.100-93 “Acciones de Cobro:Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Teniendo en cuenta la clase de proceso, su cuantía, la calidad del demandado y vecindad de las partes, es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva, debiendo librarse el correspondiente mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante y en contra de la entidad ejecutada.

En cuanto a las costas del proceso y que se solicitan por parte de la demandante sean cobradas a la demandada, las mismas serán objeto de pronunciamiento en su debida oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS identificada con NIT. 844001911 de conformidad con las sumas que a continuación se relacionan:

A.- DIECISEIS MILLONES NOVESENTOS VEINTIUN MIL NOVESENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (COP\$ 16.921.910) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre abril de 2001 a julio de 2007, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 28 de octubre de 2022, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación electrónica coomedicanips@gmail.com; correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 13 folios (prueba No.1).

B.- CUATROSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (COP\$424.000) por concepto de cotizaciones adeudadas al Fondo De Solidaridad Pensional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos de abril de 2001 a julio de 2007, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 28 de octubre de 2022; correspondientes a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, título ejecutivo base de esta acción presentado en 13 folios (prueba No. Uno).

C. OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (COP\$ 89.551.100) por concepto de intereses moratorios causados por los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde el día siguiente a la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y liquidados con corte a fecha 30 de noviembre de 2022, que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: Ordénese a las entidades ejecutadas paguen la suma por las cuales se demanda en un término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído. Y que los títulos judiciales que se obtengan dentro del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3**.

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con los artículos 315 a 320 del C.P.C. aplicables por remisión al derecho laboral, y/o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al abogado **JUAN FELIPE VILLACRESES BUENO**, mayor de edad, C.C. No 1.098.408.486 de Charalá T.P 300.306 del C.S.J., como apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 001** Hoy, veinte (20) de enero de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6441dc1aa267f4513ec0f2b2cd6218b3f0c9ce7d39890a54c337c89817ac41c0**

Documento generado en 19/01/2023 04:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>